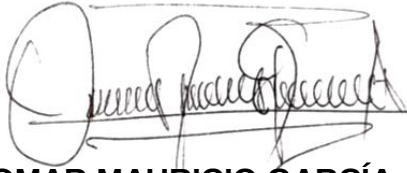


INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas, mediante auto interlocutorio No. 605 adiado 18 de noviembre de 2022 se declaró impedido para conocer del presente proceso, por configurarse a su juicio la causal No. 10 del artículo 141 del C.G.P., alegando la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la Jueza (arrendataria) con la representante legal de la Sociedad por Comandita por Acciones Inversiones la Estrellita Dorada (arrendadora), quien es demandante en este asunto.
- En virtud de lo anterior, el presente proceso nos correspondió por reparto el lunes 28 de noviembre hogaño.
- En correo del 29 de noviembre de la calenda el apoderado judicial de la sociedad demandante aportó anexos de la demanda.

Salamina, Caldas, 01 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Omar Mauricio García Aguirre', is written over a faint, horizontal rectangular stamp or watermark.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, 01 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: No. 346
Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 17-653-40-89-001-2022-00135-00
Demandante: INVERSIONES LA ESTRELLITA
DORADA S.C.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE PABLO EMILIO CANO Y
ENRIQUETA GÓMEZ DE CANO

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por la funcionaria NOLVIA DELGADO ALZATE, en su calidad de JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS.

II.ANTECEDENTES

El 16 de noviembre del año 2022, le correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas (ver orden No. 4 del expediente digital).

Mediante auto adiado 18 de noviembre hogaño, la Jueza Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas (DRA. NOLVIA DELGADO ALZATE) se declaró impedida para conocer del presente proceso, por configurarse a su juicio la causal No. 10 del artículo 141 del C.G.P., alegando la existencia de un contrato de arrendamiento en la que funge como arrendataria, suscrito con la representante legal de la Sociedad por Comandita por Acciones Inversiones la Estrellita Dorada, quien es demandante en este asunto (ver orden No. 5 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, producida la manifestación de impedimento de la doctora Delgado Álzate, el presente proceso nos correspondió por reparto el lunes 28 de noviembre hogaño (Ver orden No. 9 del expediente digital).

III.CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que

el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...)”.* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01).

Aterrizando al caso concreto, se advierte que la causal de impedimento expuesta por la Juez Promiscuo Municipal de la merced, Caldas, se fundamenta en lo previsto en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que, a su tenor literal, dispone:

“10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”. Subrayado por fuera del texto.

Al respecto, adujo la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced que: *“La causal de impedimento, se concreta en el hecho que la suscrita Juez, celebró contrato de arrendamiento con la señora CLAUDIA PATRICIA RUÍZ ECHEVERRY, siendo ésta la arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 6 # 13-39 del municipio de la Merced, Caldas, en el cual residio actualmente”.*

En efecto, para la configuración de la presente causal es menester que el funcionario judicial como se indica en la norma citada ostente la calidad de deudor de alguno de los sujetos indicados (parte, representante o apoderado).

Sobre este tópico el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que:

*“Esta causal requiere para su estructuración la existencia de la calidad de deudor o acreedor que pueden tener entre sí algunas de las personas antes dichas, ya que el juez, como deudor de alguna de las partes, de su apoderado o representante, puede verse incomodado para proferir fallos en su contra, por temor a una reacción de sus acreedores (...)”.*¹

Y, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Darío Velásquez Gaviria, en auto del 03 de mayo de 1983 expuso que: *“La institución de los impedimentos y recusaciones busca que el juez sea ajeno por completo a los resultados de su decisión judicial y que actúe en un campo de absoluta neutralidad en relación con las pretensiones de los sujetos de la relación objeto del proceso. La circunstancia de ser el juez acreedor o deudor de alguna de las partes, para que pueda aducirse como causal de impedimento o recusación, debe consistir en una situación personalísima de relación entre el funcionario y ellas, la cual no se da, por regla general, cuando se trata de operaciones de crédito entre las entidades bancarias y sus clientes, debido a su carácter impersonal que no ata de manera especial de suerte que sea el caso de comprometer su independencia e imparcialidad”.*

En consonancia con lo expuesto, se pregunta ¿en un contrato de arrendamiento, ostenta el arrendatario la calidad de deudor?, para responder este interrogante se debe acudir al Código Civil, estatuto que, en el artículo 1973 indica: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, nótese pues que, el contrato de arrendamiento contiene obligaciones reciprocas tanto para la parte arrendadora (art. 1982 del C.C) como para la parte arrendataria (art. 1996 del C.C), y en lo que respecta a los sujetos del contrato de arrendamiento, el Código Civil designa a quien se obliga a ceder el uso del bien con el nombre de arrendador; y denomina arrendatario, a quien se obliga a abonar la renta, al respecto, el artículo 1977 estipula que: *“En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”.*

Ahora bien, se advierte que, la calidad de deudor no se determina por la concepción de la obligación sino por estar en mora frente a esa determinada obligación, es decir, se es deudor cuando no se cumple determinada prestación.

Así pues, considera esta Funcionaria Judicial que la simple existencia de un contrato de arrendamiento, que por demás no se encuentra acreditada al interior del proceso, ya que no se allegó la prueba documental donde conste la citada negociación, no resulta razón suficiente para la estructuración de la causal de impedimento alegada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso parte General, Pág.279, Dupre Editores.2016.

de la Merced; por cuanto el dinero que debe cancelar a la representante de la entidad demandante en este asunto, es en virtud de una contraprestación por el alquiler de un inmueble destinado a vivienda, es decir, cada parte tiene a su cargo una obligación que no implica per se, su condición de deudora, ya que existen, se reitera, prestaciones recíprocas a cargo de ambos contratantes.

Además, para adquirir la calidad de deudor, se requiere como su nombre lo indica, adeudar una suma de dinero por concepto de esa obligación.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela y con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Puerta Rico indicó:

*“... Lo anterior, toma mayor preponderancia si se tiene en cuenta que el Magistrado no manifestó que la mencionada institución educativa le deba sumas de dinero, único evento en el que podría hablarse de una «deuda», en los términos que demanda el impedimento planteado. Por tanto, no se satisface la exigencia establecida para separarlo del conocimiento del asunto, razón suficiente para negar el impedimento. **Sumado a ello, el funcionario no explicó de qué manera, en este caso, podría alterarse su ecuanimidad y tampoco señaló la existencia de un interés en la solución del tema cuestionado por vía de tutela.**”*
Subraya fuera de texto.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, la Corte ha indicado que, para que se configure esta causal se debe acreditar la existencia de una relación “personalísima” entre el acreedor y el deudor, y en este asunto se observa que, quien interpone la demanda de pertenencia es una sociedad cuyo objeto se traduce en dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, por lo que no se advierte el requisito de la relación personalísima, pues la arrendadora (CLAUDIA PATRICIA RUÍZ ECHEVERRY) actúa en calidad de representante legal de esa entidad.

En ese orden de ideas, verificado el caso concreto, estudiada la causal de impedimento formulada por la servidora judicial y teniendo en cuenta lo indicado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a juicio de esta funcionaria, no se enmarca en los presupuestos consagrados en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, ya que la citada Juez Promiscuo Municipal de la Merced, si bien alegó la existencia de un contrato de arrendamiento en la que funge como arrendataria, no indicó deber suma de dinero alguna a la representante legal de la entidad demandante, forma en que se estructuraría la causal alegada.

Colofón de lo que antecede, y toda vez que esta funcionaria no encuentra configurada la causal alegada, no se acepta el impedimento planteado por la Jueza Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas (doctora Nolvía Delgado Álzate). En consecuencia, se generará el conflicto negativo de competencia,

para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P., se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que en su calidad de superior funcional de ambas funcionarias judiciales, dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por la Jueza Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas, dentro de este proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD POR COMANDITA POR ACCIONES INVERSIONES LA ESTRELLITA DORADA en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de PABLO EMILIO CANO y ENRIQUETA GÓMEZ DE CANO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS.**

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,** para que en su calidad de superior funcional de ambas funcionarias judiciales dirima el presente conflicto de competencia.

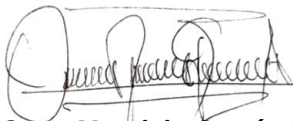
NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 147

Fecha: 2 de diciembre de 2022.

SECRETARIO



Omar Mauricio García Aguirre.

Firmado Por:
María Luisa Taborda García
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9208e3c1eab9818de508b538c76e24dc4f79257e5d5061941ebc5530a37cb3a**

Documento generado en 01/12/2022 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>